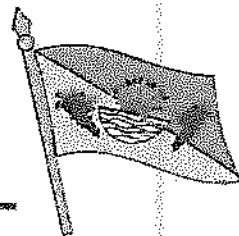




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0094-2024-AMPI

ICA,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1249-2022-SGTT-MPI de fecha 15 de junio del 2022 Informe Legal N° 4869-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, Informe Legal N° 047-2024-GAJ-MPI de fecha 22 de enero del 2024 y;

I.- CONSIDERANDO:

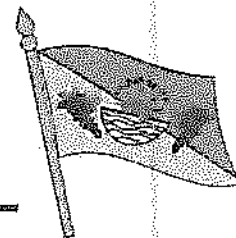
Que, Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, conforme el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1249-2022-SGTT-MPI de fecha 15 de junio del 2022, donde se declara Infundado su solicitud contra la PIT N° 225418 con código de infracción M-02 de fecha 5 de marzo del 2022.

Que, mediante Informe Legal N° 4869-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, donde se concluye derivar al Superior Jerárquico para que se avalué su recurso de apelación contra Resolución Ficta.

Que, mediante expediente virtual N° 1506-2022-GTTSV Romero Moscol Carlos Eduardo interpone su silencio administrativo negativo, por haber superado el plazo máximo para resolver, por lo que, debería declarar fundado su solicitud, conforme al artículo 199 numeral 3, del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Generales.

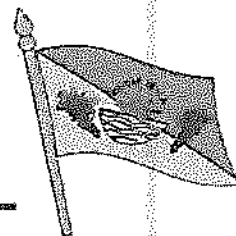
Que, el silencio negativo es un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente y ante el cual el administrado tiene dos opciones: espera que la administración pública se pronuncia o ii) decide impugnar la inactividad administrativa. Asimismo, en el supuesto en el que el administrado decida impugnar, lo puede hacer ante una instancia administrativa superior o ante el Poder Judicial

Que, con fecha 14 de marzo del presente año presentó su descargo por la imposición de la PIT N 225418, de fecha 05 de marzo del 2022, con código de infracción M-02 con el trámite N 00656-2022-GTTSV, ante la Gerencia de Transporte y Tránsito y Seguridad Vial.

Que, por otra parte, el silencio negativo tiene por efecto al administrado interponer los recursos administrativos (resolución ficta), en esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración resolver, bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jurisdiccional o en su efecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.



Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, este tiene por efecto habilitarlo para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Conforme al Art. 199.5, 199.4 del TUO Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el art. 38.1 del mismo cuerpo legal.



Que, el Silencio Administrativo Negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.



Que, en principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. **Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo** o la demanda contencioso-administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele, enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido— o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso.

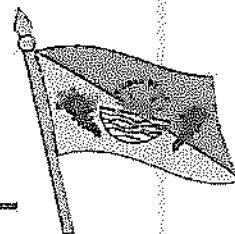
Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez"

➤ "(...), **habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante,**

¹ Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la Ley 27444, se encuentra **HABILITADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES** (...).² (lo sombreado es nuestro)



Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, **pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial** "iniciar un proceso contencioso administrativa". En definitiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

GONZÁLEZ PÉREZ, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado "(...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se canse de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución³

En este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) **Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado, se encuentra facultado para poder activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el artículo 15.**

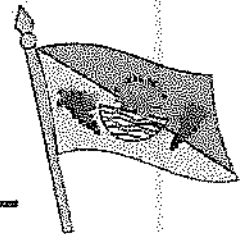
Por cuanto, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, ya que el recurso de

² STC N° 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Elek Karsay Rizzany, fundamento jurídico N°3 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual del procedimiento administrativo. Editorial Civitas, 2000, p. 514.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reconsideración fue excluido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, donde se establece que todo procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito es de tramitación sumaria.

Ahora bien, después de haber revisado el expediente puesto a la vista y conforme al TUO de la Ley 27444 "LPAG", establece en su artículo 199 numeral 3, que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la **INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS** y acciones judiciales pertinentes". Por lo que, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo tendrá que presentar su recurso de apelación contra Resolución Ficta, **LO QUE NO SE PUEDE APRECIAR EN LOS ACTUADOS**; por ende, se debe declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo.

El Tribunal Constitucional estableció que: "(...) el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otros sentidos (positivo o negativo); pues el artículo 34.1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso que se sujetan a los procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo, entre otros, aquellos casos en los que la solicitud verse sobre asunto de interés público, medio ambiente y recursos naturales. En consecuencia, tratándose la solicitud de una cuestión relacionada con el interés público, el silencio administrativo operado es el negativo, por lo que sería contrario a ley asumir⁴

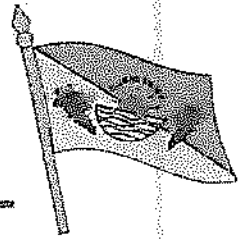
Que, como hemos visto la naturaleza, la naturaleza del silencio en sus dos manifestaciones, es que la inercia u omisión de la voluntad, de la administración queda sustituida por una voluntad legal. Por ello, un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter positivo, haya sido previsto en una disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado o de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa. Conforme a nuestro reglamento legal, las leyes especiales establecen cual es el tipo de silencio aplicable al procedimiento respectivamente. Así sucede en las normas sobre licencias de funcionamiento, o leyes sectoriales sobre las distintas autorizaciones. De manera supletoria, la ley 27444 "LPAG", prevé de forma general y descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades,

⁴ (STC Exp. N° 07613-2006-PA/TC)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la deducción del silencio administrativo negativo, interpuesto por **Carlos Eduardo Romero Moscol**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la PIT N 225418, con código de infracción M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" de fecha 05 de marzo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado Romero Moscol Carlos Eduardo conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE